

SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA Nro. 2.785/2017 “CANOSA YONATAN MARCELO c/ GALENO ART SA s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”. JUZGADO Nro. 29

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, **21/10/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El doctor Perugini dijo:

Contra la sentencia que, en lo sustancial, hizo lugar a la pretensión destinada al reconocimiento de prestaciones dinerarias en los términos de la ley 24.557 por la incapacidad ocasionada por el accidente “in itinere” sufrido por el actor el 31 de julio de 2013, se alzó la parte reclamante a mérito del memorial que luce agregado a fs. 280/282, en el cual cuestiona el reconocimiento de un pago parcial que afirma no haber percibido y la tasa de interés establecida sobre el monto diferido a condena.

En cuanto al primer aspecto, es mi criterio que aun cuando la respuesta de la actora a las defensas de su contraria haya sido considerada extemporánea (fs. 87), ello no puede llevar a tener por reconocida la percepción de la suma que la demandada dijo haber abonado, desde que la simple impresión de una orden de pago como la agregada a fs.272, a instancias del requerimiento formulado por el propio juzgado, no resulta suficiente para acreditar que el actor haya efectivamente percibido el importe que de tal modo habría estado a su disposición, para lo cual debió ofrecer, como principio, un documento firmado por el acreedor o una constancia bancaria que acreditara el ingreso del dinero en una cuenta a su nombre.

Consecuente con ello, he de considerar que el pago invocado no se encuentra probado y, por consiguiente, propondré la modificación del fallo de anterior grado, elevando el monto de condena a \$ 101.630,72 (\$ 55.536,72 + \$ 46.094).

Asiste también a la actora en cuanto a los alcances del Acta 2658/17 de la CNAT, por lo que he de disponer que la referida suma devengue los intereses previstos en el Acta 2601/14 y su complementaria 2630/16 desde la fecha del accidente hasta el 30 de noviembre de 2017, y a partir del 1ro de diciembre de 2017 los establecidos en el Acta 2658 anteriormente referida.



Sin perjuicio de lo previsto en el art. 279 del CPCCN, no encuentro razones para modificar lo dispuesto en materia de costas e honorarios de primera instancia.

Las costas de alzada se impondrán a la demandada, a cuyo fin han de regularse los honorarios de la representación y patrocinio de la actora en el 25% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior.

En relación con la adición del IVA a los honorarios regulados, esta Sala ha decidido en la Sentencia Nro. 65.569 del 27 de septiembre de 1993 en autos “Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación” (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio – adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”. Atento lo expuesto, en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

En definitiva y por lo que antecede voto por: I.- Modificar la sentencia y elevar el monto de condena a la suma de \$ 101.630,72, mas los intereses establecidos en los considerandos; II.- Confirmar la imposición de las costas decidida en primera instancia y las regulaciones de honorarios, que serán calculados conforme el nuevo monto de condena e intereses; III.- Imponer las costas de alzada a la demandada y regular los honorarios de la representación letrada de la actora en el 25% de lo que deba percibir por sus tareas en la instancia anterior. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

La doctora Cañal dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos.



Por ello, **el Tribunal RESUELVE**: I.- Modificar la sentencia y elevar el monto de condena a la suma de PESOS CIENTO UN MIL SEISCIENTOS TREINTA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS \$ 101.630,72, mas los intereses establecidos en los considerandos; II.- Confirmar la imposición de las costas decidida en primera instancia y las regulaciones de honorarios, que serán calculados conforme el nuevo monto de condena e intereses; III.- Imponer las costas de alzada a la demandada y regular los honorarios de la representación letrada de la actora en el VEINTICINCO POR CIENTO 25% de lo que deba percibir por sus tareas en la instancia anterior. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Diana R. Cañal

Juez de Cámara

Alejandro H. Perugini

Juez de Cámara

Ante mí:

13

María Luján Garay

Secretaria

